

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

NELSON MELÉNDEZ LÓPEZ
H/N/C EL RANCHO BAR

Recurrente

v.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE
PUERTO RICO

Recurrida

KLRA202000492

Revisión Judicial
procedente de la
Junta de
Planificación

Querrela Núm.
2020-SRQ-006025

Sobre:
Orden de Cese y
Desista; Multa
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2021.

I.

El 30 de noviembre de 2020, el señor Nelson Meléndez López h/n/c El Rancho Bar (señor Meléndez López o el recurrente) presentó un recurso de revisión judicial en el que solicitó que revoquemos una *Orden de Cese y Desista*¹ y un *Boleto de Multa Administrativa*² emitidos por la Junta de Planificación (la Junta) el 24 de septiembre de 2020. La Junta le ordenó que cesara, desistiera y paralizara la operación de uso del “Colmado-Bar”. Asimismo, le impuso una multa de \$1,000.00 por operar sin permisos y expedir bebidas alcohólicas en violación a la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-066. En desacuerdo, el 14 de octubre de 2020, presentó una solicitud de reconsideración. La Junta declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud mediante *Resolución* del 29 de octubre de 2020.

En atención al recurso presentado por el recurrente, el 4 de diciembre de 2020, emitimos una *Resolución* en la que concedimos

¹ Páginas 13-14 del apéndice del recurso de revisión judicial.

² Página 15, íd.

a la parte recurrida hasta el 30 de diciembre de 2020 para someter su alegato en oposición. A pesar de ello, la Junta no presentó su alegato en oposición.

El 9 de febrero de 2021, el recurrente presentó una *Solicitud de Toma de Conocimiento Judicial y para que se Ordene la Paralización la de Procedimientos ante la Junta de Planificación* [sic]. Alegó que la Junta emitió una *Notificación de Hallazgos y Orden de Mostrar Causa* sobre la misma querrela y los mismos hechos del caso de autos. En vista de ello, emitimos una *Resolución* en la cual declaramos “Ha Lugar” la solicitud del señor Meléndez López y ordenamos la paralización de todo trámite relacionado a la Querrela Núm. 2020-SRQ-006025 ante la Junta. A su vez, advertimos que el término concedido a la Junta para oponerse al recurso había vencido.

II.

El caso de marras tuvo su génesis el 24 de septiembre de 2020, fecha en que la Junta emitió una *Orden de Cese y Desista* y un *Boleto de Multa Administrativa* contra el señor Meléndez López h/n/c El Rancho Bar. La Junta ordenó al recurrente que cesara, desistiera y paralizara la operación de El Rancho Bar y le impuso una multa de \$1,000.00 por ausencia de permisos y por expedir bebidas alcohólicas en violación a la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-066.

En desacuerdo, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante la Junta y consignó la cantidad de \$1,000.00. Alegó que el 30 de abril de 1986 la entonces Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe) aprobó el Permiso de Uso Núm. 86-5-1382 para la operación del Colmado-Bar a su favor.³ Adujo que la ubicación del establecimiento era Carr. 833, Sector Último Chance, Guaynabo, Puerto Rico. No obstante, sostuvo que, producto de unas

³ Véase el *Permiso de Uso*. Página 17 del apéndice del recurso de revisión judicial.

mejoras que realizó el Gobierno de Puerto Rico a la carretera, el número bajo el cual se identificaba la carretera que pasa frente al negocio cambió a Carr. 177, también conocida como Avenida Los Filtros. Argumentó que, a pesar de ello, se trataba de la misma vía pública y que la ubicación del establecimiento era igual desde el 1986 al presente. Arguyó que los funcionarios de la Junta determinaron que el permiso de uso pertenecía a otro local porque dicho establecimiento estaba localizado frente a la Carr. 177 y no Carr. 833. Ante esas circunstancias, solicitó a la Junta que reconociera que poseía permiso de uso y que revocara la *Orden de Cese y Desista* y la multa administrativa.

La Junta concluyó que las razones expuestas por el recurrente no eran suficientes para dejar sin efecto la *Orden de Cese y Desista* y la multa administrativa. Resolvió que dichas determinaciones nada tenían que ver con la localización del local. Más bien, se emitieron dado que el recurrente incumplió con la Regla 3.7.1.1 del Reglamento Conjunto de 2019, al no obtener el “Permiso Único” para continuar operando, y al infringir con la OE 2020-066, que prohibía la operación de bares como medida de prevención ante la propagación del COVID-19.

Inconforme, el recurrente imputó a la Junta el siguiente error:

Primer error: Erró la Honorable Junta de Planificación al reafirmarse en la imposición de la multa y la Orden de Cese y Desista bajo la alegada falta de permiso de uso cambiando su fundamento anterior y negándose a reconocerle validez al Permiso de Uso 86-5-1382 que fue expedido por la ARPE el 30 de abril de 1986, el cual corresponde al establecimiento en cuestión y está vigente, por lo que no debió aplicar las disposiciones de la Regla 3.7.1.1 del Reglamento Conjunto del 2019 sobre Permiso Único pues ello viola los derechos adquiridos por éste, contrario a derecho y a lo dispuesto en la misma Regla, todo ello sin notificar adecuadamente al recurrente y pese a la nulidad del Reglamento Conjunto del 2019.

Argumentó que la Junta debió reconocer el *Permiso de Uso* Núm. 86-5-1392 y dejar sin efecto las determinaciones recurridas, toda vez que el Reglamento Conjunto de 2019 era nulo. Además, arguyó que ni en la *Orden de Cese y Desista* ni en la multa

administrativa la Junta de Planificación incluyó la cita legal de la regla presuntamente infringida, por lo que no tuvo conocimiento específico de la violación imputada. Esgrimió que advino en conocimiento de la alegada violación a la Regla 3.7.1.1 del Reglamento Conjunto de 2019 al leer la resolución en la que la Junta de Planificación le denegó la solicitud de reconsideración.

La representante legal del recurrente alegó que, a pesar de que la Junta conocía que ésta representaba al señor Meléndez López, no le notificó la *Resolución* sobre la solicitud de reconsideración. Adujo que, aunque los términos ordinarios para acudir en revisión no eran oponibles al recurrente, presentaba el recurso de revisión judicial “oportunamente para no abonar controversias innecesarias, pero sin renunciar al planteamiento sobre falta de notificación adecuada, de ser necesario levantarlo ante cualquier eventualidad, si alguna”.

Respecto a la multa, el recurrente señaló que la Junta le imputó falta de permisos y violación a la Orden Ejecutiva pero no explicó la partida que correspondía a cada imputación. Arguyó que si la multa correspondía a la falta de permisos, procedía revocarla en su totalidad. En la alternativa, sostuvo que, se dividía en dos partidas, procedía eliminar \$500.00 por la alegada falta de permisos. Por lo cual, en cualquiera de los casos, debía revocarse o modificarse la multa administrativa.

La Junta no compareció a exponer su posición, a pesar de la oportunidad brindada.

III.

A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada,⁴ establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la

⁴ 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

citada Ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, 204 DPR 581, 590-591 (2020); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 35 (2018); **T-JAC v. Caguas Centrum Limited**, 148 DPR 70, 80-81 (1999). Sobre el particular, es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados.⁵ **Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC**, 202 DPR 117, 126 (2019); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra; **Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas**, 169 DPR 310, 323 (2006). Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos. **Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.**, 138 DPR 200, 213 (1995); **Gallardo v. Clavell**, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, supra; **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra; **García v. Cruz Auto Corp.**, 173 DPR 870, 892 (2008); **Vélez v. A.R.Pe.**, 167 DPR 684, 693 (2006); **Rivera Concepción v. A.R.P.E.**, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. **Misión Ind. P.R. v. J.P.**, 146 DPR 64, 130 (1998).

⁵ Recordemos que los tribunales debemos “dar gran peso y deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que hagan las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que administran”. **DACo v. Toys “R” Us**, 191 DPR 760, 765 (2014) (Sentencia); **Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II**, 179 DPR 923, 940 (2010). Véase, además, **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 37 (2018).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. **Rebollo v. Yiyi Motors**, 161 DPR 69, 76 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 35; **Asoc. Tulip/Monteverde, Inc. v. J.P.**, 171 DPR 863, 873 (2007); **Costa Azul v. Comisión**, 170 DPR 847, 852 (2007). Al realizar tal análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

(1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. **Rolón Martínez**, supra, págs. 35-36. Véase, además, **Pagán Santiago et al. v. ASR**, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como “aquella evidencia pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. **Ramírez v. Depto. de Salud**, 147 DPR 901, 905 (1999). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. **Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.**, 163 DPR 716, 727-728 (2005); **Domingo v. Caguas Expressway Motors**, 148 DPR 387, 397 (1999). La parte que alegue ausencia de evidencia sustancial debe demostrar que existe:

“[O]tra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba” que tuvo ante su consideración. **Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.**, 138 DPR 200, 213 (1995) citando **Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo**, 74 DPR 670, 686 (1983).

En otras palabras, la parte recurrente tiene la obligación de derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. **Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.**, 133 DPR 521, 532 (1993). Si no demuestra que existe esa otra prueba, las determinaciones de hechos del organismo administrativo deben ser sostenidas por el tribunal revisor. **Ramírez v. Dpto. de Salud**, supra, pág. 905.

Sin embargo, cuando se trate de conclusiones de derecho que no envuelvan interpretaciones dentro del área de especialización de la agencia, éstas se revisarán por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, supra; **Rivera v. A & C Development Corp.**, 144 DPR 450, 461 (1997). Cuando las determinaciones de las agencias estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el tribunal tendrá amplia facultad para revisarlas, como si fuesen una cuestión de derecho propiamente. **Rivera v. A & C Development Corp.**, supra. En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que en el proceso de revisión judicial los tribunales tienen la facultad de revocar al foro administrativo en materias jurídicas. Véase, además, la Sec. 4.5 de LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

B.

Por otra parte, la Ley Núm. 161-2009 conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, según enmendada,⁶ fue creada con el propósito de establecer el marco legal y administrativo que regularía la solicitud, evaluación, concesión y denegatoria de permisos en Puerto Rico. La política pública de esta Ley es:

[E]l mejorar la calidad y eficiencia en la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento, autorización o denegación de licencias, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico,

⁶ 23 LPRA sec. 9011 *et seq.*

así como determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción.⁷

A través de la citada Ley se creó la Oficina de Gerencia de Permisos como una Secretaría Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.⁸ En cuanto al sistema de permisos, el legislador delegó a la Junta de Planificación la facultad de delinear los requisitos y criterios particulares que se deben cumplir en estos trámites.⁹ **Capó Cruz v. Junta de Planificación y otros**, supra. A tenor con las facultades que le fueron conferidas por la Ley Núm. 161-2009, la Junta de Planificación, con la colaboración de la Oficina de Gerencia de Permisos y otras agencias concernientes, preparó un reglamento. Tras la correspondiente aprobación, se adoptó el *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios*, Reglamento Núm. 9081, Junta de Planificación, 8 de mayo de 2019 (Reglamento Conjunto de 2019).¹⁰

Entre las facultades y deberes de la Junta Planificación se encuentra el investigar los referidos o querellas en los que se señale ausencia de permisos o incumplimiento con las disposiciones legales aplicables al otorgar permisos o en la operación de los permisos otorgados. Art. 14.5 de la Ley Núm. 161-2009.¹¹ El Art. 14.7 de la citada ley establece que

La Junta de Planificación, así como el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o la Entidad Gubernamental Concernida, según corresponda, iniciará la investigación de los hechos alegados en toda querella dentro del término de treinta (30) días naturales, contados desde la presentación de la misma a través del Sistema Unificado de Información y notificará al querellante, dentro de dicho término, sobre las gestiones realizadas. Dentro del término de sesenta (60) días naturales desde su presentación la Junta de Planificación, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V o la Entidad Gubernamental

⁷ 23 LPRa sec. 9011 (nota).

⁸ 23 LPRa sec. 9012.

⁹ 23 LPRa sec. 9025.

¹⁰ Cabe destacar que un Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones declaró nulo dicho Reglamento, mediante *Sentencia* de 4 de marzo de 2020, en el caso **Aequitas, LLC v. Junta de Planificación**, KLRA201900413. El caso se encuentra pendiente ante el Tribunal Supremo. Véase caso número CC-2020-0320 consolidado con AC-2020-0049.

¹¹ 23 LPRa sec. 9024d.

Concernida, emitirá sus hallazgos o recomendaciones sobre la querrela y procederá, de entenderlo necesario, conforme a lo dispuesto en esta Ley.¹²

El Oficial Auditor de Permisos tiene la facultad de fiscalizar el cumplimiento de las determinaciones finales y los permisos que se otorguen por virtud de la Ley Núm. 161-2009.¹³ El Art. 14.4 establece en lo pertinente que:

Cualquier incumplimiento detectado por la Junta de Planificación, a través del proceso de auditoría, así como por una Entidad Gubernamental Concernida en cuanto a una determinación final o un permiso otorgado conforme a las disposiciones de la Ley 161-2009, deberá ser investigado y en caso de resultar en una violación a la Ley o reglamento, se procederá como en esta Ley se dispone.

La Sección 11.2.4.1 del Reglamento Conjunto de 2019 dispone el procedimiento para investigar las querellas. El inspector encargado de investigar la querrela, al culminar la investigación, emitirá un informe de investigación al auditor de permisos. El informe contendrá una relación del contenido de la querrela y una relación detallada de la información y los hallazgos obtenidos.¹⁴ Una vez culminada la investigación, el Oficial Auditor procederá a tenor con lo dispuesto en la Ley.¹⁵ Entre las penalidades que podrá imponer se encuentran: expedir una multa administrativa y emitir órdenes de cese y desista, en las circunstancias establecidas en la Ley Núm. 161-2009 y el Reglamento Conjunto de 2019.¹⁶

(i) Multas administrativas

La Junta posee facultad para expedir multas administrativas, si de la investigación realizada surge que las alegaciones de la querrela son ciertas. Art. 14.8 de la Ley Núm. 161-2009.¹⁷ El boleto expedido por la Junta incluirá el nombre completo del funcionario que lo expida, estará firmado por el funcionario y “expresará claramente en el mismo la falta administrativa alegada, la

¹² 23 LPRA sec. 9024f.

¹³ Art. 14.4 de Ley Núm. 161-2009; 23 LPRA sec. 9024c.

¹⁴ Sección 11.2.4.1, inciso (e), del Reglamento Conjunto de 2019, *supra*, pág. 643.

¹⁵ Íd., inciso (g).

¹⁶ Íd., inciso (g), sub-inciso (1), e inciso (j), págs. 643-644.

¹⁷ 23 LPRA sec. 9024g.

disposición infringida, la fecha del boleto y el monto de la multa administrativa a pagarse”. Art. 14.10 de la Ley Núm. 161-2009¹⁸; Sección 11.3.1.3 del Reglamento Conjunto de 2019, *supra*, pág. 647.

La Sección 11.3.1.2 del Reglamento Conjunto de 2019, *supra*, págs. 646-647, establece como faltas administrativas las siguientes: i) ausencia de permiso; ii) permiso vencido; iii) incumplimiento con las condiciones del permiso; iv) opera uso distinto al autorizado u otorgado; v) información falsa; v) incumplimiento de órdenes de la Junta de Planificación; vi) incumplimiento con la ley o reglamento, entre otras. El inciso (e) de la citada sección dispone que existe “ausencia de permiso” “en aquellos casos en que se opera sin el permiso correspondiente”.

La parte adversamente afectada por una multa expedida por la Junta de Planificación podrá solicitar reconsideración o revisión según el proceso establecido en la Ley Núm. 38-2017. Art. 14.10 de la Ley Núm. 161-2009.

(ii) Orden de cese y desista

El Art. 14.3 de la Ley Núm. 161-2009 dispone que, en casos de riesgo de peligro grave, inminente e inmediato a la salud o seguridad de las personas o el medioambiente que requieran acción inmediata, las entidades gubernamentales concernidas y la OGPe podrán emitir órdenes temporeras de cese y desista en el momento que estimen necesario.¹⁹ Dicha orden estará sujeta a lo siguiente:

la orden temporera de cese y desista administrativa emitida bajo tales circunstancias perderá vigor, eficacia y valor, y no será ejecutable, luego de transcurridos diez (10) días naturales de expedirse por la Entidad Gubernamental Concernida o el Director Ejecutivo, salvo que el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a petición de la Entidad Gubernamental Concernida o el Director Ejecutivo, celebre una vista evidenciaria y determine necesario extender su vigencia por un término máximo de veinte (20) días naturales adicionales, mediante Resolución u Orden Judicial. **Si persisten las circunstancias y condiciones que llevaron al Tribunal a expedir la orden de paralización o de cese y desista**, la parte interesada podrá solicitar a dicho foro una extensión de la misma antes

¹⁸ 23 LPRA sec. 9024i.

¹⁹ 23 LPRA sec. 9024b.

de que expire el término de la orden previa. En todos los demás casos, se seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 14.1 y 14.2, o en otros Capítulos de esta Ley, según aplique.²⁰ (Énfasis nuestro).

En el ejercicio de sus funciones, la Ley autoriza al Oficial Auditor de Permisos a:

emitir órdenes automáticas de cese y desista o de paralización inmediata, ante la ausencia de permiso de construcción o de uso cuando, luego de hacer la investigación administrativa correspondiente, advenga en conocimiento de que el dueño de una obra no obtuvo un permiso de construcción previo al inicio de la misma o no obtuvo un permiso de uso previo a comenzar la operación.²¹

Asimismo, le faculta a expedir multas administrativas en aquellas instancias en las que “de su auditoría o en el ejercicio de sus funciones, advenga en conocimiento de violaciones a las disposiciones de cualquiera de las leyes aplicables o los reglamentos que se adopten al amparo de la misma. A esos efectos, mediante el Reglamento Conjunto se establecerán los requisitos y parámetros para la imposición”.²²

En otro extremo, el Capítulo 3.7 del Reglamento Conjunto de 2019 rige lo atinente al “Permiso Único”. La Regla 3.7.1.1 de dicho Capítulo dispone que:

- a. El permiso único consolida e incorpora trámites en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio.
- b. Todo edificio nuevo o existente, con usos no residenciales, así como todo negocio nuevo o existente, obtendrá el Permiso Único para iniciar o continuar sus operaciones, el cual incluirá:
 1. permiso de uso;
 2. certificación de exclusión categórica;
 3. certificación para la prevención de incendios;
 4. licencias sanitarias; y
 5. cualquier otro tipo de licencia o autorización aplicable requerida para la operación de la actividad o uso del negocio según dispuesto en este Reglamento.
- c. El Permiso Único será expedido por la OGP, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I la V y los PA.
- d. [...]
- e. [...]
- f. [...]

²⁰ Íd.

²¹ Art. 14.5, inciso (f), de la Ley Núm. 161-2009; 23 LPRA sec. 9024d. Véase, además, la Sección 11.2.4.1 del Reglamento Conjunto de 2009, *supra*, pág. 643.

²² Art. 14.5, inciso (h), de la Ley Núm. 161-2009; 23 LPRA sec. 9024d.

- g. Toda persona que posea un permiso de uso vigente, al solicitar una enmienda o cambio de nombre, presentará una solicitud de Permiso Único.
[...].

C.

El debido proceso de ley es el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. **Vendrell López v. AEE**, 199 DPR 352, 359 (2017).

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”. Art. II, Sec. 7, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1. Por otra parte, la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que: “[n]inguna persona [...] será privad[a] de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley”. Enm. V., **Const. EEUU**, LPRA, Tomo 1. Asimismo, la Catorceava Enmienda establece que: “ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”. Enm. XIV, íd. “Al aplicar el debido proceso de ley a las relaciones familiares, se ha interpretado que dentro del concepto ‘libertad’ de la Decimocuarta Enmienda están incluidos, entre otros, el derecho a casarse, a establecer un hogar, a procrear y a criar a los hijos. **Rexach v. Ramírez**, 162 DPR 130, 146 (2004). Véase, además, **Meyer v. Nebraska**, 262 US 390, 399-400 (1923); **Skinner v. Oklahoma**, 316 US 535 (1942).

El debido proceso de ley puede manifestarse tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal. **Domínguez v. ELA I**, 178 DPR 1 (2010). En la vertiente sustantiva, el Estado está impedido de aprobar leyes o actuar afectando los intereses de propiedad o

libertad de un individuo de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa. **Hernández v. Secretario**, 164 DPR 390 (2005).

En el ámbito procesal, el Estado tiene la obligación de garantizar a los individuos que cualquier interferencia con sus intereses de propiedad o libertad se hará mediante un procedimiento justo y equitativo. **Calderón Otero v. CFSE**, 181 DPR 386 (2011).

Algunas de las garantías que conforman el debido proceso de ley y se han sido reconocido en Puerto Rico son: (1) una notificación oportuna y adecuada del proceso; (2) un procedimiento ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia de la parte contraria; (5) la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. **Vendrell López v. AEE**, supra, pág. 359; **Hernández v. Secretario**, 164 DPR 390, 395-396 (2005); **Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell**, 133 DPR 881, 888-889 (1993). Estas garantías han sido extendidas a las agencias administrativas, ya que ejercen funciones adjudicativas que interfieren con los intereses de libertad y propiedad de los individuos. **Vendrell López v. AEE**, supra, pág. 359.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que, en ámbito administrativo, el debido proceso de ley garantiza el derecho de los individuos a “una *notificación oportuna*, la presentación de evidencia, a una adjudicación justa e imparcial y, además, a que esa adjudicación se base en el expediente del caso. *Íd.*, págs. 359-360.

Como parte de una notificación adecuada, la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017²³ requiere que la resolución u orden de la agencia incluya y exponga “separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso”.

²³ 3 LPRA sec. 9654.

IV.

En el recurso ante nos, el recurrente imputó a la Junta de Planificación haber errado al reafirmar, en la *Resolución* en la que atendió su solicitud de reconsideración, la imposición del *Boleto de Multa Administrativa* y la *Orden de Cese y Desista*. Adujo que incidió al cambiar las razones por las que fueron emitidas las determinaciones recurridas y al negarse a reconocer la validez del Permiso de Uso emitido por ARPe. Asimismo, argumentó que, dado que posee un permiso de uso, no procedía aplicar las disposiciones de la Regla 3.7.1.1 del Reglamento Conjunto de 2019.

De los documentos que obran en el apéndice del recurso surge que la Junta emitió ambas determinaciones, es decir el boleto y la orden, por “ausencia de permiso”. Asimismo, se desprende que el boleto fue expedido, además, por violación a la OE-2020-066. En la *Orden de Cese y Desista*, la Junta determinó que el recurrente no tenía permiso previo para operar El Rancho Bar. Sin embargo, en la *Resolución* en la que denegó la solicitud de reconsideración, la Junta reconoció que el recurrente contaba con el Permiso de Uso Núm. 86-5-1382, aunque no era el permiso único al que se hace referencia en el Reglamento Conjunto de 2019. La primera vez que la Junta de Planificación informó al recurrente que incumplió con la Regla 3.7.1.1 del Conjunto de 2019, fue en dicha *Resolución*.

Por otro lado, el Art. 14.10 de la Ley Núm. 161-2009²⁴ y la Sección 11.2.4.1 del Reglamento Conjunto de 2019 requieren que el funcionario de la Junta exprese claramente en la multa administrativa la falta administrativa alegada y la disposición infringida. No obstante, en el *Boleto de Multa Administrativa*, la Junta no aludió a la disposición legal presuntamente infringida, solo expresó “ausencia de permisos” y “violación OE-2020-066, Expendio bebidas alcohólicas”. Tampoco expresó qué cantidad correspondía a

²⁴ 23 LPRA sec. 9024i.

cada falta administrativa. Evidentemente, al momento en que la Junta emitió las determinaciones recurridas, no informó oportuna y adecuadamente al recurrente de las violaciones que se le imputaron.

Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico faculta a los funcionarios de la Junta a emitir de forma expedita órdenes de cese y desista y multas administrativas, luego de identificar algún incumplimiento de la ley y los reglamentos aplicables por parte de las personas que operen los permisos otorgados. Pero la Junta de Planificación, en el ejercicio de estas funciones, no puede eludir las garantías mínimas que conforman el debido proceso de ley y optar por no notificar oportuna y adecuadamente a las partes afectadas de las razones por las que se está interfiriendo con sus intereses de propiedad.

A pesar de que el recurrente presentó una solicitud de reconsideración a través de su representación legal, la Junta no le notificó a la Abogada la *Resolución* en torno a dicha solicitud; la notificó directamente al señor Meléndez López. Aun así, la representante legal adujo que presentó el recurso ante nos para no abonar a controversias innecesarias, aunque hizo la salvedad de que no renunciaba al planteamiento sobre falta de notificación adecuada.

Tras un análisis objetivo sereno y cuidadoso del error imputado a la luz de las normas aplicables, resolvemos que procede revocar *Boleto de Multa Administrativa* y la *Orden de Cese y Desista*. La Junta cometió el error imputado.

V.

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* el *Boleto de Multa Administrativa* y la *Orden de Cese y Desista*. Se deja sin efecto la paralización de los procedimientos. La Junta deberá seguir el procedimiento según prescrito en el ordenamiento legal.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones